

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****CONSORCIO DE AGUAS DE IRUÑA DE OCA****Aprobación definitiva de modificación de estatutos del Consorcio de Aguas de Iruña de Oca**

La Asamblea del Consorcio de Aguas de Iruña de Oca, en sesión extraordinaria válidamente celebrada el pasado 17 de junio de 2026, acordó por unanimidad de los asistentes la modificación de los artículos 4 y 20 de los estatutos del Consorcio de Aguas de Iruña de Oca.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 de la Norma Foral 41/1989, de 19 de Julio, Reguladora de las Haciendas Forales, se acuerda por unanimidad de todos los asistentes exponer al público las citadas modificaciones a efecto que los interesados puedan examinar el expediente y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOTHA.

Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamaciones, se lleva a cabo la publicación íntegra para su entrada en vigor.

Nanclares de La Oca, 10 de septiembre de 2026

El Presidente del Consorcio

JESÚS MARÍA JIMÉNEZ SUSO

ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE AGUAS DE IRUÑA DE OCA**CAPÍTULO 1. NATURALEZA Y FINES****Artículo 1º. Constitución del consorcio**

1. El Ayuntamiento de Iruña de Oca, Las Juntas Administrativas de Nanclares de la Oca, Montevite, Ollavarre, Trespuentes y Villodas, y la Diputación Foral de Álava, conforme a la facultad que le reconoce la legislación vigente, se constituyen en consorcio para la implantación y explotación en forma asociada de las infraestructuras y servicios de su competencia para el cumplimiento de los fines que se expresa en el artículo 6º de estos estatutos.

2. La admisión de otros nuevos miembros y la separación de los mismos se realizará de conformidad con los presentes estatutos.

Artículo 2º. Denominación y sede social

1. El consorcio se denomina "Consorcio de Aguas de Iruña de Oca".

2. La sede social del mismo se fija en calle Álava número 7 lonja 01230 Nanclares de La Oca (Álava).

Artículo 3º. Personalidad y capacidad jurídica

El consorcio es una entidad de derecho público, de carácter asociativo, naturaleza voluntaria, con personalidad jurídica propia y diferenciada y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, por lo que podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, establecer y explotar el servicio público que se establece

en estos estatutos, así como de aquellos que posteriormente asuma como de su competencia, obligarse, interponer los recursos establecidos, ejercer las acciones previstas en las Leyes, contratar personal y aquellas otras que le sean atribuidas conforme a la legislación vigente.

El consorcio sustituirá a las entes locales que lo integran para el cumplimiento de sus fines y ostentará la titularidad de los bienes y derechos que al efecto precise, y que afecte a la red en alta.

Por aplicación de lo establecido en los artículos 120 y 124 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, este consorcio queda adscrito al Ayuntamiento de Iruña de Oca a los efectos legalmente establecidos.

Cualquier cambio de adscripción y cualquiera que fuere su causa, conllevará la modificación de los estatutos del consorcio en un plazo no superior a seis meses, contados desde el inicio del ejercicio presupuestario siguiente a aquel en se produjo el cambio de adscripción.

Artículo 4º. Ámbito Territorial y duración del consorcio

1. El ámbito territorial del consorcio comprende el Municipio de Iruña de Oca y cuando así lo acuerde la asamblea podrá extender sus actuaciones fuera de dicho municipio para realizar actividades relacionadas con el ciclo integral del agua.

2. El consorcio se constituye por tiempo indefinido, y subsistirá mientras perduren sus fines, salvo imposibilidad sobrevenida de aplicar a éstos las actividades y medios de que disponía, o surjan otras circunstancias excepcionales que aboquen a su disolución.

Artículo 5º. Régimen Jurídico

1. La organización, funcionamiento y régimen jurídico del consorcio se ajustará a lo previsto en los presentes estatutos y a los acuerdos emanados de la propia Asamblea General, en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, y supletoriamente, en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en las Disposiciones de la Comunidad Autónoma que desarrollen la anterior, en las demás Disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las entidades locales, y en la Ley de Aguas y otras Disposiciones sectoriales que regulen la materia.

2. Los acuerdos de la asamblea general y las resoluciones del presidente pondrán fin a la vía administrativa.

3. Los acuerdos y resoluciones de los órganos del consorcio serán inmediatamente ejecutivos, salvo los supuestos en que se requiera aprobación o autorización superior.

Artículo 6º. Fines del consorcio

1. Son fines del consorcio el establecimiento y la explotación de la infraestructura del abastecimiento de agua y en redes primarias y la prestación de los servicios correspondientes, todo ello en condiciones adecuadas y conforme a la normativa vigente.

2. Cuando así lo acuerde, el consorcio podrá extender sus fines a otras fases del ciclo del agua, de acuerdo con las entidades que lo interesen y previo convenio con las mismas.

Artículo 7º. Facultades

Para el cumplimiento de sus fines el consorcio podrá:

a) Solicitar y obtener de la administración central, autonómica y foral las ayudas económicas y técnicas que ofrece la legislación vigente u otras que fueran concertadas con aquéllas.

b) Recabar y obtener las concesiones y autorizaciones necesarias para el abastecimiento de agua en la red primaria controlada por el consorcio, sin perjuicio de que sus integrantes puedan obtener otras autorizaciones.

c) Efectuar las operaciones necesarias para la financiación de las inversiones precisas para el establecimiento y la explotación de los servicios.

d) Formular proyectos y ejecutar las obras necesarias para la implantación y conservación de las infraestructuras de acuerdo con los planes correspondientes.

e) Gestionar los servicios de abastecimiento de la red primaria.

f) Fijar las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua en red primaria. Previa petición de los entes consorciados, el consorcio gestionaría el cobro de las tarifas.

g) Prestar el asesoramiento técnico para la distribución de agua de las redes locales, previa petición de las juntas administrativas y aceptación del consorcio.

h) Realizar cuantas actuaciones resulten precisas como consecuencia de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

i) Aprobar ordenanzas o reglamentos al objeto de regular la prestación de los servicios que constituyen sus fines.

Artículo 8º. Forma de Gestión

El consorcio podrá prestar dichos servicios en razón de su potestad autoorganizativa, por cualquiera de las formas de gestión que la legislación del régimen local establece para la prestación de servicios públicos.

Artículo 9º. Colaboración en la prestación de los servicios

El consorcio, el ente o entes de gestión que en su caso puedan crearse y los entes públicos consorciados a través de su presidente, alcaldes, regidores y representantes colaboraran mutuamente para la mejor prestación de los servicios, facilitándose las informaciones y apoyos necesarios

Artículo 10º. Colaboración urbanística

1. El consorcio y las entidades consorciadas con él se comprometen a colaborar activamente entre sí respecto de aquellas materias de índole urbanística que les afecten mutuamente. A estos efectos, las juntas administrativas y el ayuntamiento consultarán con el consorcio al realizar o modificar sus instrumentos de planeamiento en aquellas materias que le puedan afectar.

2. Las corporaciones consorciadas, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización, y en cualquier caso, antes de otorgar licencias de construcciones, deberán preceptivamente solicitar informe del consorcio en relación con los servicios de su competencia. Dicho informe no tendrá carácter vinculante.

Artículo 11º. Adecuación de las ordenanzas municipales

Todas las ordenanzas de los entes consorciados que regulen materias de competencia del consorcio, deberán adecuarse a las ordenanzas y normas técnicas aprobadas por el consorcio, sin perjuicio de las peculiaridades esenciales de cada entidad. A estos efectos dichos entes incorporarán a sus respectivas ordenanzas las determinaciones que señale el consorcio, siempre derivados de la red de alta.

CAPÍTULO 2. ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 12º. Órganos del consorcio

1. El gobierno y la administración del consorcio estarán a cargo de los siguientes órganos:

La asamblea general.

El presidente.

El vicepresidente.

2. Si se considerase necesario para la correcta gestión del consorcio la creación de un órgano encargado de la misma, su Director-Gerente tendrá también la condición de órgano directivo.

Artículo 13º. De la asamblea

1. El órgano supremo del consorcio es la asamblea general, que tiene las competencias y atribuciones previstas en los presentes estatutos y cualesquiera otras reconocidas por el ordenamiento jurídico.

2. La asamblea general se integra por 7 vocales, representantes de cada uno de los entes consorciados, correspondiéndoles los siguientes votos:

a) A cada junta administrativa le corresponde un voto mientras que al Ayuntamiento de Iruña de Oca le corresponden 2 votos, si bien uno de ellos, únicamente podrá ser utilizado cuando así sea aceptado de forma unánime por el resto de los entes consorciados.

b) A la Diputación Foral de Álava le corresponde 1 representante y 1 voto.

Artículo 14º. Elección de los representantes de los entes consorciados y duración del cargo

1. Los vocales representantes de los entes locales consorciados serán elegidos por los respectivos Pleno y concejos de acuerdo con la normativa que le es propia. Las corporaciones designarán, además los suplentes que estime oportunos del representante para los supuestos de pérdida del cargo, ausencia o enfermedad del titular.

2. El nombramiento del Vocal representante de la Diputación recaerán en el miembro de la entidad que ésta designe con sujeción a su normativa propia. La Diputación designará, además, los suplentes de sus representantes para los supuestos mencionados en el número anterior.

3. El mandato de los vocales durará cuatro años, y expirará, en su caso, con la renovación de la corporación respectiva. En tales casos sus representantes en el consorcio continuarán, con carácter interino, hasta que por el órgano competente del ente consorciado se designe su sustituto y se constituyan los órganos rectores del consorcio. Junto a la designación del representante se nombrará también un sustituto o suplente de aquél si bien en los órganos de gobierno y administración del consorcio sólo podrá actuar uno en representación de cada ente.

4. La constitución de la nueva asamblea del consorcio se realizará en el plazo de 2 meses a partir de la fecha que se constituya válidamente los ayuntamientos, Diputación Foral de Álava y las juntas administrativas.

Artículo 15º. Sesiones de la asamblea

1. Las Sesiones de la asamblea general pueden ser de dos tipos: ordinarias y extraordinarias.

2. La asamblea se reunirá tres veces, una al cuatrimestre cada año, en sesión ordinaria convocada por el presidente.

3. Podrá así mismo celebrar las sesiones que se estimen oportunas, con carácter extraordinario, convocadas bien por iniciativa del presidente, o a petición escrita de una cuarta parte al menos del número legal de miembros de la asamblea general.

Artículo 16º. Convocatoria y orden del día

1. La convocatoria para cada sesión de la asamblea deberá hacerse con tiempo suficiente. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de sesiones extraordinarias que se hará con una antelación de 24 horas, para que cada representante pueda estudiar los diferentes asuntos a tratar.

En la convocatoria se hará constar el día, hora y lugar de la celebración de la sesión, tanto en primera como en segunda convocatoria, así como el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

2. La convocatoria, orden del día y borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión, deberán ser notificados a los miembros de la asamblea general, pudiendo cursarse a través del ayuntamiento y de los demás órganos de las entidades consorciadas para que éstos la hagan llegar a sus respectivos representantes, dando así por cumplido el requisito de acreditación de la notificación.

3. La convocatoria incluirá el orden del día de los asuntos a tratar, con la indicación de que los expedientes y documentos correspondientes estarán a disposición de los representantes a partir de la fecha de remisión de la convocatoria.

4. No podrán adoptarse acuerdos que no aparezcan expresamente consignados en el orden del día, salvo supuestos de urgencia apreciada por acuerdo previo unánime de la asamblea cuando se refiera a asuntos que precisen de mayoría absoluta o cualificada para su aprobación, o declarada la urgencia por mayoría absoluta de los miembros cuando precisen únicamente de mayoría simple para su aprobación.

Artículo 17º. Funcionamiento del Órgano Colegiado

1. Para la válida celebración de las sesiones de la asamblea se requiere la asistencia de la mitad más uno de los miembros con voz y voto que la constituyen, debiendo mantenerse dicho quórum durante toda la sesión. En todo caso se requiere la asistencia del presidente y secretario de la asamblea, o de quienes legalmente les sustituyan.

2. Caso de no poder celebrarse la asamblea por falta de quórum, se entenderá válidamente constituida, en segunda convocatoria que se celebrará media hora más tarde, siempre que concurran a la misma el presidente y el secretario y se respete el quórum establecido en el artículo siguiente.

3. Los acuerdos de la asamblea general se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto. En los supuestos en que así lo establezcan estos estatutos, el acuerdo requiere el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto. Para la modificación del párrafo tercero del artículo 23 será necesario el voto favorable, expreso y escrito de la Diputación Foral de Álava y del Ayuntamiento de Iruña de Oca.

4. En lo no previsto en estos estatutos será de aplicación a la asamblea general lo establecido en la normativa local para el funcionamiento de los órganos colegiados de los entes locales.

Artículo 18º. Atribuciones de la asamblea general

1. Son atribuciones de la asamblea:

- a) Modificación de los estatutos del consorcio.
- b) Disolución del consorcio.
- c) Admisión y separación de miembros.
- d) Modificación de la periodicidad de sus sesiones ordinarias.
- e) Aprobación de ordenanzas y reglamentos internos, así como sus modificaciones.
- f) Aprobación de planes, programas de actuación y reglamentos en relación con la prestación de los servicios de abastecimiento.
- g) Aprobación de la forma de gestión de los servicios de abastecimiento de la red primaria.
- h) Aprobación de pliegos de condiciones para la contratación de obras y servicios, y su adjudicación definitiva.
- i) Aprobación de los proyectos de obras.
- j) Aprobación y modificación del presupuesto propio y sus bases de ejecución y la aprobación de las cuentas.
- k) Establecimiento de exacciones y tarifas en alta y su cobro, aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales y sus modificaciones.
- l) Señalamiento del límite de endeudamiento y de los compromisos de gastos plurianuales.

m) Aprobación anual, a través del presupuesto, de la plantilla de puestos de trabajo de la entidad que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados al personal laboral y eventual.

n) Aprobación de las bases para las pruebas de selección del personal, y la fijación de la cuantía global de las retribuciones complementarias dentro de los límites máximos y mínimos establecidos en la legislación vigente.

o) Enajenación y adquisición de patrimonio.

p) Planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás administraciones públicas.

q) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales, y la defensa en los procedimientos incoados contra el consorcio.

r) La aceptación de la delegación de competencias hecha por las entidades consorciadas u otros entes locales o administraciones públicas.

s) Aprobación, a instancia de parte, de prestar los servicios del consorcio a un ente no consorciado.

t) Aprobar el reglamento sancionador.

u) Las demás previstas en los presentes estatutos.

2. Será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto, para la adopción de los acuerdos de las materias señaladas en los apartados a), b), c), f), k) j), m), s) y t), excepto en la posible modificación del apartado 3º del artículo 23, en cuyo caso será imprescindible el voto favorable expreso y escrito de la Diputación Foral de Álava y del Ayuntamiento de Iruña de Oca.

3. La asamblea general podrá delegar en los demás órganos directivos aquellas materias que no requieran un quórum cualificado.

Artículo 19º. El presidente y vicepresidente

1. Son elegidos por la asamblea entre sus miembros mediante votación directa.

2. Todos los miembros de la asamblea que son representantes, son candidatos. Cada representante de la asamblea votará a un solo candidato mediante papeleta indicando al efecto el nombre y apellidos.

3. Será designado presidente el candidato que haya obtenido mayor número de votos, siempre que representen la mayoría absoluta del número legal de miembros de la asamblea general con derecho a voto.

Si no se obtuviera la mayoría legal requerida, se repetirá la votación y será designado el candidato que obtenga mayor número de votos. Si en esta segunda votación se produjera un empate se designará de entre los candidatos empatados al de mayor edad.

4. Será designado vicepresidente el candidato que haya tenido el segundo mayor número de votos. Que no sea representante de la misma entidad que el elegido presidente.

En caso de empate, se nombrará de entre los candidatos empatados al de mayor edad.

Artículo 20º. Atribuciones del presidente

1. Son atribuciones del presidente:

a) Convocar, presidir y levantar las sesiones de la asamblea general y dirigir las deliberaciones, pudiendo dirimir los empates con el voto de calidad.

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea general.

c) Representar oficialmente al consorcio, con facultad para suscribir escrituras, documentos y pólizas, y conferir mandatos a procuradores y letrados que representen y defiendan al consorcio en los casos en que fuera necesario.

d) Dirigir, impulsar e inspeccionar las obras y servicios encomendados al consorcio, tomando al efecto las disposiciones convenientes.

e) Disponer gastos dentro de los límites de su competencia, marcados previamente por la asamblea del consorcio; ordenar los pagos y rendir cuentas.

f) Desempeñar la Jefatura superior de todo el personal del consorcio. Asimismo, le corresponde el nombramiento del personal laboral y eventual que supere las pruebas establecidas.

g) Adoptar por sí, bajo su responsabilidad y dentro de las directrices dadas por la Asamblea, las medidas de urgencia que requieran los asuntos del consorcio, dando cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebren.

h) El ejercicio de acciones administrativas y judiciales en caso de urgencia, dando cuenta a la asamblea general en la primera sesión que celebre.

i) Elaborar estudios de coste de los servicios y la valoración de su rendimiento, para su aprobación por la asamblea general.

j) Elaborar los proyectos de presupuestos asistido por el interventor, para su aprobación por la asamblea.

k) Invitar/convocar al responsable técnico a asistir a las asambleas que celebre el consorcio, a los efectos de poder resolver cuantas cuestiones técnicas le fueran formuladas/preguntadas por los miembros del consorcio.

2. El presidente podrá delegar sus atribuciones a excepción de las comprendidas en los apartados a), f), g) y h).

Artículo 21º. Atribuciones del vicepresidente

Corresponde al vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al presidente en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento y desempeñar las funciones del presidente en los supuestos de vacante.

Artículo 22º. El director gerente

El director gerente si se nombra, tendrá las facultades que le deleguen la asamblea o el presidente.

CAPÍTULO 3. RÉGIMEN ECONÓMICO, PRESUPUESTARIO, DE CONTABILIDAD, CONTROL ECONÓMICO-FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Artículo 23º. De los recursos económicos

1. La hacienda del consorcio estará constituida por

a) Los ingresos de toda clase derivados de la explotación de los servicios de abastecimiento.

b) Los ingresos derivados de las aportaciones de los entes consorciados.

c) Las subvenciones o donativos que reciba de otras entidades y organismos públicos o privados.

d) Los procedentes de operaciones de crédito.

e) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de derecho privado.

f) Cualesquiera otros que puedan serle atribuidos con arreglo a derecho.

2. Se podrán exigir con carácter obligatorio aportaciones de las juntas administrativas receptoras del servicio cuando no sean suficientes los ingresos del precedente apartado, mediante acuerdo de la asamblea con el quórum señalado en el artículo 18.2 de los presentes estatutos. En este caso, las aportaciones de las juntas administrativas receptoras del servicio se calcularán en proporción al consumo de las mismas en el año anterior a aquel en que corresponda verificar la aportación.

3. En ningún caso la Diputación Foral de Álava y el Ayuntamiento de Iruña de oca, participarán en el gasto corriente de conservación y mantenimiento de las instalaciones. Para la modificación de este párrafo será necesario el voto favorable, expreso y escrito de ambas entidades.

4. Las administraciones públicas miembros del consorcio, no estarán obligados a efectuar la aportación al fondo patrimonial o la financiación a la que se hayan comprometido para el ejercicio corriente si alguno de los demás miembros del consorcio no hubiera realizado la totalidad de sus aportaciones dinerarias correspondientes a ejercicios anteriores a las que estén obligados.

Quedarán limitadas las actividades del consorcio si las entidades consorciadas incumplieran los compromisos de financiación o de cualquier otro tipo. Del mismo modo, no se podrán realizar las actividades presupuestadas si previamente no se encontraran aseguradas, las cantidades comprometidas por las entidades consorciadas para su financiación y pago.

Artículo 23º bis. Régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial

En cuanto al régimen presupuestario, de contabilidad, control económico-financiero y patrimonial, así como las normas patrimoniales el consorcio está sujeto al que corresponda la Administración Pública a la que está adscrito, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril.

A efectos de determinar la financiación por parte de las administraciones consorciadas, se tendrán en cuenta tanto los compromisos estatutarios o convencionales existentes como la financiación real, mediante el análisis de los desembolsos efectivos de todas las aportaciones realizadas.

En todo caso, se llevará a cabo una auditoría de las cuentas anuales que será responsabilidad del órgano de control de la administración a la que se haya adscrito el consorcio.

El consorcio deberá formar parte de los presupuestos e incluirse en la cuenta general de la administración pública de adscripción.

Artículo 24º. Tarifas

Las tarifas en alta de los servicios de abastecimiento incluirán los gastos financieros de primer establecimiento, los costes de explotación, conservación y mantenimiento, ya sean directos e indirectos, las posibles cuotas para la creación de una reserva para futuras ampliaciones y los gastos financieros derivados de créditos propios o de las aportaciones de los entes consorciados.

La distribución de estos gastos se realizará utilizando criterios objetivos, para lo cual se valorarán los consumos efectivos de agua.

Artículo 25º. Criterios de tarificación

Para la fijación de las tarifas a aplicarse por el consorcio se tendrán en cuenta los siguientes criterios o principios:

a) Suficiencia: se enfocará el importe de las tarifas de manera que se encaminen a otorgar autonomía financiera al servicio.

b) Progresividad: que pague más el que más consuma.

c) Igualdad: tarifa idéntica para los entes locales consorciados que reciban el mismo servicio. Se aplicarán las mismas a todas las juntas administrativas consorciadas sobre el caudal medido en red primaria.

d) Unidad: se establecerá un precio unitario por m³ consumidos. Los criterios serán iguales para todas las Entidades.

Artículo 26º. Implantación de las tarifas

Constituye un propósito del consorcio que las tarifas cubran los costes de los servicios prestados por el mismo. En este sentido, las tarifas podrán implantarse e incrementarse de forma escalonada desde la fecha que acuerde el consorcio. La fijación de las tarifas en red primaria corresponderá al consorcio.

Artículo 27º. Unidad de gestión administrativa

1. Se fija como principio de actuación la unidad de gestión administrativa con el usuario. Se establecerá una factura o recibo único, de manera que permita distribuirlos diversos conceptos de la misma en función de los servicios que se presten a cada uno de ellos.

2. Las tarifas de abastecimiento al usuario que hayan de aplicarse por el consorcio incluirán el precio de las de red primaria, incrementado con los gastos de distribución y los demás conceptos integrantes de las tarifas, incluidas las pérdidas en la red.

3. El cobro de estas tarifas se llevará a efecto por las juntas administrativas en los plazos que establezca la asamblea. La de abonados podrá asumirla el consorcio cuando así lo soliciten las juntas administrativas interesadas y se acuerde su conveniencia por la asamblea general.

4. La Diputación Foral de Álava, a instancias del consorcio, queda autorizada para detraer de las aportaciones que puedan corresponder a los entes locales por su participación en los Tributos Concertados, las cantidades necesarias para la efectividad del abono de las tarifas a su cargo y de las aportaciones que con carácter obligatorio le sean impuestas conforme al artículo 23.2 de los presentes estatutos.

Artículo 28º. Beneficios

En ningún caso se repartirán beneficios entre las entidades integradas en el consorcio. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de las tarifas, o se destinarán a la constitución de fondos de reserva para nuevas ampliaciones.

CAPÍTULO 4. PATRIMONIO

Artículo 29º. Patrimonio del consorcio

1. El patrimonio del consorcio estará integrado por los bienes que los entes consorciados le transfieran para el cumplimiento de sus fines y los que el consorcio adquiera con cargo a sus propios fondos.

2. La Diputación Foral de Álava transfiere al consorcio, previo inventario detallado, y valorado, los bienes que en el mismo se detallan.

3. Asimismo, los entes locales consorciados transfieren al consorcio, previo inventario detallado y valorado de los mismos, todas las instalaciones, medios materiales, proyectos, etc., afectados parcial o totalmente a la red primaria de aguas.

4. El consorcio se hará cargo de las anualidades que se devenguen para el reintegro de las operaciones de crédito concertadas al momento de su constitución, así como las que se suscriban durante su vigencia, cuyo objeto sea financiar obras de infraestructura de la red primaria.

CAPÍTULO 5. DEL PERSONAL

Artículo 30º. Del personal

El consorcio podrá crear cuantos puestos de trabajo considere necesarios para desarrollar sus fines, pudiendo ser funcionarios o personal laboral.

El nuevo personal al servicio del consorcio podrá ser funcionario o laboral y habrá de proceder exclusivamente de las administraciones participantes. Su régimen jurídico será el de la administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos de trabajo equivalentes en aquélla.

Excepcionalmente, cuando no resulte posible contar con personal procedente de las administraciones participantes en el consorcio en atención a la singularidad de las funciones a desempeñar, el órgano competente de la administración a la que se adscriba el consorcio, podrá autorizar la contratación directa de personal por parte del consorcio para el ejercicio de dichas funciones.

Artículo 31º. Del secretario

1. El secretario del consorcio realizará las siguientes funciones:

- a) Ser miembro de la asamblea general con voz y sin voto.
- b) Ser fedatario de todos los actos y acuerdos de la asamblea general.
- c) El asesoramiento a la asamblea general y a su presidente.
- d) Despachar y archivar toda la correspondencia y documentación del consorcio, previo conocimiento y resolución del presidente.
- e) Realizar las funciones que la legislación de régimen local señala para el puesto de secretario.

Artículo 32º. Del interventor

1. El interventor del consorcio ejercerá las funciones contables de asesoría y fiscalización de la gestión económica y, en general, todas aquellas que le asignen las disposiciones de régimen local.

2. La asamblea general del consorcio será el órgano encargado de nombrar al interventor, pudiendo recaer este nombramiento en la misma persona que el del secretario.

CAPÍTULO 6. ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS

Artículo 33º. Incorporación de nuevos miembros

1. Todo ayuntamiento o concejo que quiera incorporarse al consorcio una vez constituido éste, deberá solicitar formalmente su ingreso mediante escrito dirigido al presidente del consorcio, acompañando certificación del acuerdo adoptado al respecto por el Pleno del ayuntamiento o concejo con las formalidades exigidas por la Ley.

2. Las solicitudes de admisión se someterán a información pública por plazo de 15 días.

3. La resolución correspondiente será adoptada por la asamblea general por mayoría cualificada, conforme al artículo 18.2 de estos estatutos, y comunicada oficialmente a la entidad interesada, con el número de representantes que le correspondan.

4. Las aportaciones económicas que deba realizar el nuevo miembro cuyo ingreso haya sido aprobado por la asamblea general del consorcio, así como el número de vocales que le correspondan, serán establecidas por la citada asamblea general. Asimismo se fijará por ésta la aportación periódica u ordinaria que en su caso, en concepto de gastos de mantenimiento de los servicios del consorcio, deba prestar el nuevo miembro.

Artículo 34º. Separación de miembros

1. Los miembros del consorcio podrán separarse del mismo en cualquier momento previo acuerdo del Pleno municipal u órgano competente con el quórum necesario. Procederá la separación cuando un municipio o un concejo deje de prestar el servicio.

2. La decisión de separación se someterá a información pública por el plazo de 30 días.

3. El ejercicio del derecho de separación producirá la disolución del consorcio salvo que el resto de sus miembros, de conformidad con lo previsto en estos estatutos, acuerden su continuidad y sigan permaneciendo en el consorcio, al menos, dos administraciones, o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de más de una administración.

Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año. Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa.

b) Si el consorcio estuviera adscrito, de acuerdo con lo previsto en la Ley, a la Administración que ha ejercido el derecho de separación, tendrá que acordarse por el consorcio a quien se adscribe, de las restantes administraciones o entidades u organismos públicos vinculados o dependientes de una administración que permanecen en el consorcio, en aplicación de los criterios establecidos en la Ley.

4. Si la separación fuera promovida por otros miembros del consorcio, se someterá directamente a resolución de la asamblea general, previa devolución del patrimonio cedido por el ente hasta la fecha, si no se impidiese de esta forma la continuación en la prestación del servicio. En caso contrario, las instalaciones no reversibles serán compensadas económicamente de acuerdo con la normativa de expropiación forzosa.

CAPÍTULO 7. PRESTACIÓN DEL SERVICIO A ENTES NO CONSORCIADOS**Artículo 35º. Servicio a entes no consorciados**

A petición de una entidad no consorciada, con carácter opcional, previo acuerdo de la asamblea general, el cual requerirá la mayoría cualificada de las dos terceras partes de los votos, se podrá prestar por parte del consorcio el servicio a entidades no consorciadas, debiendo cumplir éstas los requisitos que le exija el consorcio y abonar las tarifas aprobadas por éste.

CAPÍTULO 8. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 36°. Régimen disciplinario

La asamblea general queda facultada para la aprobación de un reglamento disciplinario, por la mayoría de los dos tercios prevista en el artículo 18.2 de estos estatutos.

CAPÍTULO 9. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DEL CONSORCIO

Artículo 37°. Modificación de estatutos

1. La propuesta de modificación de estatutos corresponde a cada una de las entidades interesadas y a la asamblea general.

2. La propuesta de modificación deberá contener los motivos justificantes, el texto de los preceptos a alterar o introducir y la relación de los que se derogan.

3. La modificación de los estatutos requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros legales de la asamblea general con derecho a voto. Dicho acuerdo será adoptado en sesión extraordinaria convocada al efecto.

4. Como única excepción de lo señalado en el punto 3º de este artículo, en el supuesto caso que la modificación de estatutos pretendida se refiera exclusivamente a la redacción del artículo 13.2.a), de tal manera que se pretenda atribuir un voto a cada uno de los entes consorciados, bastará para proceder a la citada modificación, el voto favorable de al menos tres de los miembros de la asamblea general.

5. Las entidades locales consorciadas aprobarán las modificaciones en sesión extraordinaria especialmente convocada al efecto, si bien la ausencia del citado acuerdo no afectará la validez y eficacia del acuerdo modificativo adoptado por la asamblea general del consorcio.

6. El acuerdo de la asamblea general deberá contener los extremos indicados en el punto 2º de este artículo.

Artículo 38°. Disolución

1. Son causas de disolución del consorcio:

a) Por disposición de la Ley.

b) Cuando lo estimen conveniente la totalidad de los entes consorciados, previo acuerdo de la asamblea general.

c) Alteración del número de entidades consorciadas, cuando como consecuencia de la misma sólo queden miembros del mismo orden o naturaleza.

d) Concurrencia de circunstancias en virtud de las cuales sea contrario al interés público la continuación del consorcio.

2. La propuesta de disolución fundada en alguna de las citadas causas deberá presentarse a la asamblea general por un tercio, al menos, de miembros de la misma, con una memoria justificativa en sus aspectos jurídicos, económicos y técnicos.

3. La asamblea general examinará la propuesta de disolución en sesión extraordinaria convocada al efecto y resolverá adoptando el acuerdo, por la mayoría cualificada del artículo 18.2 de estos estatutos.

Artículo 39. Liquidación

1. La disolución del consorcio produce su liquidación y extinción. En todo caso será causa de disolución que los fines para los que fue creado el consorcio hayan sido cumplidos.

2. El máximo órgano de gobierno del consorcio al adoptar el acuerdo de disolución nombrará un liquidador que será un órgano o entidad, vinculada o dependiente, de la administración pública a la que el consorcio esté adscrito.

3. La responsabilidad que le corresponda al empleado público como miembro de la entidad u órgano liquidador será directamente asumida por la entidad o la administración pública que lo designó, quien podrá exigir de oficio al empleado público la responsabilidad que, en su caso, corresponda cuando haya concurrido dolo, culpa o negligencia graves conforme a lo previsto en las leyes administrativas en materia de responsabilidad patrimonial.

4. El liquidador calculará la cuota de liquidación que corresponda a cada miembro del consorcio de conformidad con lo previsto en los estatutos.

5. La asamblea general calculará la mencionada cuota de acuerdo con la participación que le corresponda en el saldo resultante del patrimonio neto tras la liquidación, teniendo en cuenta tanto el porcentaje de las aportaciones que haya efectuado cada miembro del consorcio al fondo patrimonial del mismo como la financiación concedida cada año. Si alguno de los miembros del consorcio no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido en el consorcio.

6. Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de liquidación en el supuesto en que ésta resulte positiva.

7. Las entidades consorciadas podrán acordar, por unanimidad/con la mayoría cualificada del artículo 18.2 (a elegir o cualquier otro tipo de mayoría) de los estatutos, se establezca en los estatutos, la cesión global de activos y pasivos a otra entidad del sector público jurídicamente adecuada con la finalidad de mantener la continuidad de la actividad y alcanzar los objetivos del consorcio que se extingue. La cesión global de activos y pasivos implicará la extinción sin liquidación del consorcio cedente.

8. En el caso de disolución, los bienes, instalaciones y derechos aportados por los Entes consorciados quedarán desafectados a los fines del consorcio y revertirán a los mismos, salvo causas especiales que lo justifiquen debidamente fundadas. En cuanto al resto del patrimonio del consorcio, se estará a lo dispuesto por la asamblea general en su acuerdo de disolución.